

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00294 00

ACCIONANTE: MARÍA CLARA GÓMEZ CABAL

DEMANDADO: EPS SANITAS

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA CLARA GÓMEZ CABAL en contra de EPS SANITAS

ANTECEDENTES

MARÍA CLARA GÓMEZ CABAL actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de EPS SANITAS, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al no responder de fondo las peticiones elevadas en virtud de las cuales solicitó relacionar la totalidad de servicios médicos recibidos desde el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la patología cáncer de colon con los respectivos costos y pago efectuado por los servicios médicos.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que está afiliada a la E.P.S. SANITAS desde mil novecientos ochenta y seis (1986) en calidad de cotizante; que en el año dos mil ocho (2008) adquirió una póliza de seguro de salud eventos críticos identificada con el No. 91207853, expedida por la Compañía LIBERTY SEGUROS S.A.

Indicó que el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) se le realizó una laparotomía exploratoria de urgencia, durante la cirugía se le extrajo una masa que tenía bloqueado el intestino y fue enviada al laboratorio; el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) le fue informado el diagnóstico de la patología “*Adenocarcinoma Colo-Rectal con afectación hepática*”.

Señaló la accionante que, de conformidad con el diagnóstico anterior, el médico tratante le ordenó realizar tratamiento de quimioterapia de seis ciclos en un término de seis meses (dos aplicaciones quincenales); el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se realizó el primer ciclo y durante el transcurso del dos mil veinte (2020) solo fue posible realizarse cuatro ciclos, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria.

Precisó que entre los eventos cubiertos por la Póliza No. 91207853 se encuentra el tratamiento de cáncer, incluyendo la quimioterapia y la radioterapia; por ello,

teniendo en cuenta que la póliza se encuentra vigente, la accionante solicitó información para su afectación. Mediante correo del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) la empresa aseguradora le comunicó a la accionante que previo a iniciar la cobertura de la póliza, la activa debe asumir el deducible que debe acreditar mediante *“certificación de los pagos efectuados, en la que se indique fecha de prestación del servicio, servicio prestado y costo cancelado de dicho servicio (costos razonables)”* el cual debe ser expedido por la E.P.S., medicina prepagada u otras pólizas, según corresponda.

Así las cosas, el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) la accionante radicó derecho de petición ante la CLÍNICA COLOMBIA que fue recibido por la E.P.S. SANITAS, solicitando copia de la historia clínica y el certificado en mención; e ese mismo día radicó petición dirigida a la E.P.S. encartada solicitando el certificado de costos del tratamiento. Frente a tal solicitud la E.P.S. encartada se limitó a dar respuesta frente a la historia clínica pero ignoró la solicitud frente al costo del tratamiento.

El veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020) la E.P.S. encartada le remitió respuesta manifestando que puede expedir un certificado de utilidades de servicios consumidos por el paciente, pero en ningún caso las facturas puntualmente. Adicionó que para dicho trámite la accionante debía realizar una carta explicativa solicitando un certificado de utilidades y explicando el motivo de dicha solicitud.

De igual forma, en dicha respuesta indicó la encartada que los valores de los servicios forman parte de los convenios establecidos por la E.P.S. y los prestadores, lo cual hace parte de la información interna de la compañía; la utilización de los servicios es soportada por cuotas moderadoras, copagos o vales, según la compañía que preste el servicio.

Por lo anterior, el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) la accionante radicó solicitud de un certificado de utilidades de servicios consumidos, informando que debía ser dirigido a la compañía aseguradora y el motivo de la solicitud; aquel día la accionante recibió respuesta donde se indicó *“La Sra. **MARIA CLARA GOMEZ** C.C. 35.401.058 no ha recibido ningún consumo y utilización de servicio por parte de la aseguradora **LIBERTY SEGUROS.**”*, lo cual, manifiesta la accionante, no se acompaña con lo solicitado.

Aduce la accionante que el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020) radicó nueva solicitud de certificación de costos y recibió respuesta el catorce (14) de mayo, sin embargo, los soportes que se adjuntaron no incluyeron los costos bajo el argumento que eso corresponde a información interna; además no se incluyó la totalidad de quimioterapias realizadas.

Finalmente indicó que la ausencia de la certificación de costos ha ocasionado que no se pueda acreditar el deducible y por ende, no ha sido posible la afectación de la póliza contratada con LIBERTY.

Así las cosas, mediante auto del once (11) de junio de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de SANITAS E.P.S. y se ordenó la vinculación de LIBERTY SEGUROS S.A. y CLÍNICA COLSANITAS S.A. en calidad de propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LIBERTY SEGUROS S.A., allegó escrito en virtud del cual indicó que las pretensiones de la accionante van dirigidas a obtener un documento que solo puede ser aportado por la EPS SANITAS, por lo tanto, se configura para el presente caso una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela.

CLÍNICA COLSANITAS S.A. en calidad de propietaria de la CLÍNICA COLOMBIA, una vez notificado guardó silencio.

EPS SANITAS, una vez notificado guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, EPS SANITAS, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el pasado nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de poner de presente la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional² se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁵.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

² Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

³ Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

⁵ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

“(..) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

Caso concreto

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se tutele su derecho de petición y en consecuencia se ordene a SANITAS E.P.S. *“la expedición de certificado dirigido a Liberty Seguro S.A., en el que se relacione la totalidad de los servicios médicos recibidos por la suscrita desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, por la patología cáncer de colon, con indicación de la fecha de prestación, el costo y el pago efectuado por cada uno de estos servicios médicos”*.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folio 162 del expediente digital, la accionante aportó la petición elevada ante la entidad SANITAS E.P.S., el nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020), la cual contiene firma y sello de recibido por parte de la entidad.

En virtud de la petición anterior, la accionante solicitó expresamente *“De la manera más atenta solicito a ustedes emitan una certificación donde registren todos los costos en que ha incurrido la **E.P.S. SANITAS** a raíz del diagnóstico de **ADENOCARCINOMA COLORECTAL** desde el 20 de diciembre de 2019 a la fecha.”*

Dicha solicitud, indicó la accionante en el hecho vigésimo quinto, fue resuelta por la encartada a través de comunicación del catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), lo cual se corrobora con documental visible a folio 158 del escrito digital de tutela. En dicha respuesta, señaló la pasiva que se le adjuntan los soportes de los tratamientos recibidos, sin embargo, no se entregan costos por cuanto esto corresponde a información interna de la Compañía.

Así las cosas, la accionante manifiesta su descontento a través de esta acción de tutela e indica que la accionada le está vulnerando su derecho de petición al no indicarle los costos. Por ello y en aras de resolver las pretensiones de esta acción de tutela, la suscrita juzgadora hace las siguientes precisiones:

1. En el escrito de petición, como bien se indicó anteriormente, la accionante solicitó *“De la manera más atenta solicito a ustedes emitan una certificación donde registren todos los costos en que ha incurrido la **E.P.S. SANITAS** a raíz del diagnóstico de **ADENOCARCINOMA COLORECTAL** desde el 20 de*

diciembre de 2019 a la fecha.”, sin embargo, en el escrito de tutela pretende que se ordene a SANITAS “*la expedición de certificado dirigido a Liberty Seguro S.A., en el que se relacione la totalidad de los servicios médicos recibidos por la suscrita desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, por la patología cáncer de colon, con indicación de la fecha de prestación, el costo y el pago efectuado por cada uno de estos servicios médicos*”, petición última que no se acompaña con lo solicitado inicialmente y de la cual no obra prueba dentro del plenario que se hubiera realizado ante SANITAS, por cuanto es evidente que lo que efectivamente se le solicitó a la E.P.S. encartada fue una certificación de los costos en los que ha incurrido dicha E.P.S. para el tratamiento del diagnóstico de la accionante desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Efectuada la precisión anterior, el Despacho se centrará en estudiar si la encartada le dio respuesta de fondo o no a la solicitud del nueve (09) de mayo de dos mil veinte (2020), esto es “*De la manera más atenta solicito a ustedes emitan una certificación donde registren todos los costos en que ha incurrido la **E.P.S. SANITAS** a raíz del diagnóstico de **ADENOCARCINOMA COLORECTAL** desde el 20 de diciembre de 2019 a la fecha.*”.

Se tiene demostrado que el catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020), la encartada profirió respuesta pero no allegó los costos en que dicha E.P.S. ha incurrido por cuanto es información interna.

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, **donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto.**

En efecto, en lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, derecho que presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, **sea positiva o negativa**, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también envuelve la prerrogativa de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al sistema Colombiano.

3. Para este Juzgado la respuesta proferida por la E.P.S. SANITAS, es de fondo y atiende las solicitudes de la accionante por cuanto si el sustento de la accionante para pedir dicha certificación es la exigencia de LIBERTY para calcular el deducible y hacer efectiva la póliza, esto es “*certificación de los pagos efectuados en la que se indique fecha de prestación del servicio, servicio prestado y costo cancelado de dicho servicio...*”, de dicho requisito no se desprende que la aseguradora necesite conocer los costos en los que incurrió la E.P.S., sino que por el contrario necesita conocer los costos cancelados por dicho servicio por parte de la usuaria, en este caso por partes de la señora MARÍA CLARA GÓMEZ CABAL.

4. De conformidad con lo expuesto, dentro del plenario no obra prueba si quiera sumaria que la accionante haya elevado petición solicitando los costos en los que ha incurrido a raíz del diagnóstico de adenocarcinoma colorectal, por lo que si ese es su querer, deberá hacer la petición en debida forma; lo que sí se evidencia es solicitud elevada ante la E.P.S. solicitando los costos en los cuales la E.P.S. ha incurrido, situación que es totalmente diferente frente a la cual se pretende el amparo y respecto a la que, a juicio de este Despacho, existe una respuesta de fondo y además no se evidencia sustento para que la accionante quiera conocer los costos de la E.P.S., por cuanto la aseguradora lo que solicita es los costos pagados por la señora GÓMEZ.

En conclusión, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la empresa accionada en aras de dar respuesta a las peticiones realizadas y de notificar la misma a la hoy accionante, tan es así, que fue ella misma quien allegó las respuestas al expediente.

Por lo anterior, no es de recibo que la accionante, alegando la presunta vulneración del derecho de petición, pretenda que la juez de tutela ordene a la entidad accionada dé respuesta a una solicitud que no se evidencia elevada previamente, esto es *“la expedición de certificado dirigido a Liberty Seguro S.A., en el que se relacione la totalidad de los servicios médicos recibidos por la suscrita desde el 23 de diciembre de 2019 a la fecha, por la patología cáncer de colon, con indicación de la fecha de prestación, el costo y el pago efectuado por cada uno de estos servicios médicos”*.

Dicha situación permite concluir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, por lo cual será negado el amparo por no evidenciarse vulneración alguna y se reitera a la demandante que si su querer es que se le certifiquen los costos en los que ella ha incurrido a fin de calcular el deducible exigido por la empresa aseguradora, deberá hacer la solicitud en debida forma.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada, por no evidenciarse vulneración alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna de derechos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-

11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la pagina de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df653c920294bdf02be2c77a42c5e8dea8a2b06b5e78c07b6c4b72fab6747a23

Documento generado en 25/06/2020 09:39:48 AM